



La pensión

de sobrevivientes en Colombia

La pensión de sobrevivientes es una prestación económica del sistema pensional colombiano que busca garantizar a los familiares de una persona fallecida la estabilidad económica suficiente para asegurar su subsistencia en condiciones dignas.

Milton Moreno

Subdirector Cámara de Vida y Personas y Seguridad Social

Esta prestación es otorgada tanto en el Sistema General de Pensiones como en el Sistema General de Riesgos Laborales, la diferencia radica en el origen del fallecimiento del afiliado. Si es de origen común, será reconocida por los fondos privados de pensiones o por Colpensiones, según sea el caso; si es de origen laboral, será reconocida por una administradora de riesgos laborales (ARL).

En la actualidad, es posible acceder a la pensión de sobrevivientes en dos escenarios, el primero es cuando quien fallece tenía la calidad de afiliado al sistema de seguridad social y se encontraba cotizando en su vida laboral, en este caso, el monto de la pensión depende de los salarios percibidos por el afiliado y la cantidad de semanas cotizadas¹; el segundo escenario se da cuando la persona fallecida ya tenía la calidad de pensionado, aquí el valor de la pensión que recibirán los beneficiarios será el mismo que venía percibiendo el pensionado, a esta prestación también se le denomina sustitución pensional.

I.) Requisitos:

Para la pensión por muerte de origen común de un afiliado, la Ley 100 de 1993 establece que el causante debió haber cotizado como mínimo 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento. Estas cotizaciones pueden ser continuas o discontinuas.

La norma también prevé, como excepción, que para el afiliado que no alcanzó a cotizar las 50 semanas, pero cotizó el número de semanas mínimas requeridas en el régimen de prima para acceder a la pensión de vejez, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva o la devolución de saldos, habrá derecho a la pensión de sobrevivientes, pero el monto será del 80% del valor que le hubiera correspondido al fallecido en una pensión de vejez.

Para el caso del sistema de riesgos laborales, no se exigen semanas de cotización, simplemente se debe tener afiliación vigente al sistema y determinación clara del origen laboral del fallecimiento.

Cuando quien fallece ya estaba pensionado, solo se debe acreditar la condición de beneficiario.

II.) Beneficiarios

Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 hacen una descripción taxativa de las personas que pueden acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de beneficiarios, a saber: a) cónyuge, compañera o compañero permanente; b) hijos; a falta de los anteriores, serán beneficiarios c) los padres del causante, si dependían económicamente de él, y, a falta de todos los anteriores, serán beneficiarios d) los hermanos inválidos del fallecido.

Tanto las normas como diversa jurisprudencia han realizado precisiones sobre cada tipo de beneficiario, por lo que a continuación se realiza un análisis de cada uno de ellos:

a.) Cónyuge o compañera(o) permanente

Inicialmente, como requisito esencial, el beneficiario deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con él no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad al fallecimiento. Este requisito aplica tanto por muerte del pensionado como del afiliado².

Ahora bien, existen casos donde el fallecido tuvo convivencia simultanea con el cónyuge y con un compañero(a) permanente, en estas situaciones, la norma y la jurisprudencia³ establecen que la pensión se dividirá entre ellos(as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido. La misma fórmula

1. El requisito de semanas solo aplica para la pensión por muerte de origen común.

se aplicará para los casos en los que no exista convivencia simultánea, es decir, cuando la persona fallecida estuvo casada, se separó de hecho, pero nunca liquidó la sociedad conyugal y posteriormente convivió con un compañero(a) permanente.

Es de resaltar que la Ley no establece el procedimiento para determinar el porcentaje de pensión que le corresponde a cada sobreviviente; en la mayoría de los casos, estas situaciones son resueltas a través de los jueces laborales⁴.

Por otra parte, la Ley hace una distinción sobre el tiempo del disfrute del derecho a la pensión. Si el cónyuge o compañera(o) permanente tiene menos de 30 años de edad a la fecha de fallecimiento del causante, y no procreó hijos con este, la pensión será temporal y se pagará por un periodo máximo de 20 años. Si, por el contrario, tuvo hijos o es mayor de 30 años, la pensión se otorgará de manera vitalicia, es decir, hasta que el beneficiario fallezca.

b.) Hijos

La Ley indica que los hijos tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes de manera temporal. Para los hijos menores de edad la única exigencia legal es acreditar su parentesco con el fallecido; no así para los hijos entre 18 y 25 años, para quienes la norma dispone dos requisitos adicionales; i) encontrarse en la incapacidad para trabajar por razón de sus estudios y ii) haber dependido económicamente de la persona fallecida.,

Estos dos requisitos están, necesariamente, ligados, la dependencia económica que se le exige a esta clase de beneficiarios solo podrá ser tenida en cuenta si se da en razón de los estudios que adelantan y que, en consecuencia, los sitúan en la imposibilidad de trabajar, por ello, la razón última que orienta el reconocimiento de la pensión a los hijos mayores de 18 años y menores de 25 es que se encuentren vinculados a un programa académico que, por sus

complejidades propias y por el tiempo que deben destinarle, haga inviable la posibilidad de vincularse laboralmente.

Ahora bien, la Ley 1574 de 2012 estableció los requisitos que el estudiante debe acreditar para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. A saber:

- Cursar sus estudios en una institución autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.
- Para programas que se estén cursando en el exterior, la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país.
- El programa de estudios debe tener una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales⁵.
- Programas con prácticas de aprendizaje profesional. Se mantendrá el pago de la pensión, pero dichas prácticas deben ser prestadas de forma gratuita o ad honorem.

Si bien el requisito de estudiante se debe acreditar de manera permanente (bimestral, semestral o anual, dependiendo de la duración del programa) para que el pago de la pensión se realice de manera habitual, las altas Cortes, a través de sus providencias, han establecido que, excepcionalmente, el beneficiario puede suspender sus estudios con el fin de cuidar a su progenitor(a) si este padece una enfermedad grave⁶, esta situación no será causal para suspender el pago de las mesadas pensionales.

Para el caso de los hijos inválidos, el reconocimiento de la pensión será de manera vitalicia sin importar la edad. Para este tipo de beneficiarios es importante resaltar que la fecha de estructuración de la invalidez, es decir, la fecha en la cual el beneficiario obtuvo su condición de inválido, debe ser anterior a la fecha del fallecimiento del causante de la pensión, de lo contrario, no habrá lugar a reconocimiento.

➔ Para los hijos menores de edad la única exigencia legal es acreditar su parentesco con el fallecido

c.) Padres.

Además de acreditar su parentesco con el fallecido, a través del registro civil de nacimiento, los padres deben demostrar que dependían económicamente del causante. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en diferentes sentencias⁷, ha indicado algunos elementos para tener en cuenta al momento de establecer si existía o no dependencia económica de los padres en relación con su hijo fallecido:

- i.)** La dependencia debe ser cierta y no presunta, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario,
- ii.)** La participación económica debe ser regular y periódica, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario;
- iii.)** Las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos del beneficiario, de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de este.

Es de destacar que la pensión de sobrevivientes para los padres se reconoce de manera vitalicia sin importar la edad ni el estado de salud.

d.) Hermanos inválidos.

La Ley 100 de 1993, en sus artículos 47 y 74, establecen que, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos, o padres con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de este.

Hay tres exigencias legales; i) que no existan otros beneficiarios con mejor derecho, ii) que tengan la calidad de inválidos y iii) que dependieran económicamente del causante de la pensión.

No obstante, sobre este tipo de beneficiarios, la Corte Constitucional recientemente, en sentencia C-034 de 2020, ha determinado que no solo los hermanos en condición de invalidez pueden acceder a la pensión de sobrevivientes, sino también los hermanos menores de edad que dependieran económicamente del fallecido, este, sin importar su estado de salud; se resalta que mientras que los hermanos inválidos tendrán derecho a la pensión de manera vitalicia y los hermanos menores de edad tendrán esta prestación hasta los 18 años, o hasta los 25, siempre que acrediten la calidad de estudiantes.

III. Monto de la pensión.

En caso de muerte de origen común, si el que fallece es un afiliado, la tasa inicial de reemplazo⁸ es del 45% del ingreso base de liquidación (IBL)⁹ y por cada 50 semanas adicionales a las primeras 500 se incrementa al un 2%. La tasa máxima de reemplazo es del 75% del IBL.

En la tabla 1 se muestra la tasa de reemplazo a aplicar, dependiendo del número de semanas cotizadas por el afiliado.

2. Ver <https://revista.fasecolda.com/index.php/revfasecolda/article/view/654>.
 3. Sentencia C 1035 de 2008.
 4. Ver sentencia SL359-2021, radicación 86405, magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo.
 5. La Ley 1574 dispone de la intensidad académica dependiendo del tipo de institución
 6. Sentencia SU/543 de 2019
 7. Sentencia SL3093 de 2021



➔ Como requisito esencial, el cónyuge o compañera(o) permanente deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte.

Tabla 1:

No. Semanas	Tasa de reemplazo	No. Semanas	Tasa de reemplazo
549 o menos	45%	1000	65%
550	47%	1050	67%
600	49%	1100	69%
650	51%	1150	71%
700	53%	1200	73%
750	55%	1250	75%
800	57%	1300	75%
850	59%	1350	75%
900	61%	1400	75%
950	63%		

Ejemplo: Un afiliado cotizó durante toda su vida laboral 1.000 semanas y su promedio de cotización de los últimos diez años fue de \$5.000.000; el valor de la pensión que disfrutarán sus beneficiarios será de \$3.250.000 mensuales, que resulta de aplicar el 65% como tasa de reemplazo al promedio de cotización (IBL)

Respecto de la pensión de sobrevivientes en el Sistema General de Riesgos Laborales, el monto de la pensión por muerte el afiliado será del 75% del IBL.

Para ambos subsistemas, si quien fallece era pensionado, el valor de pensión de sobrevivientes será igual a aquel que venía disfrutando el causante en vida. [fa](#)

8. Tasa de reemplazo: el porcentaje del promedio de los últimos diez años de salarios cotizados
9. Tasa de reemplazo: el porcentaje del promedio del promedio de los últimos diez años de salarios cotizados
10. IBL en el Sistema General de Pensiones. Artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
11. IBL en riesgos laborales, artículo 5 de la Ley 1562 de 2012

AUSTRAL / Re

Nos movemos para construir relaciones de largo plazo, creando verdaderas alianzas mediante un servicio cercano, proactivo y flexible.

